

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMRACA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Ponente

Dr. **GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

E. S. D.

Ref.: Proceso: Simulación - Sucesión

Demandante: **ROSA MYRIAM RODRIGUEZ POSADA** en Representación de la menor **VAELNTINA URREGO RODRIGUEZ**

Demandados: **MARISOL LAURIN SALAZAR, BRIGITTE CAROLINA ROMERO VARGAS, NELLY VARGAS VEGA** y la sucesión del causante **LUIS EDUARDO URREGO MARTINEZ q.e.p.d.** representada por sus herederos **JUAN MANUEL URREGO LAURIN y JULIO EDUARDO URREGO LAURIN**

Rad. No.: **25386318400120200014402**

Asunto: Complementación alegaciones de conclusión, sustentación recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023.

LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA, abogado en ejercicio, con domicilio profesional principal en la Calle 16 No. 14-43 oficina 101 Fontanar del Municipio de Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.374.860 expedida en Fusagasugá y portador de la tarjeta profesional número 38.733 del Consejo superior de la Judicatura, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com, y celular 3108835422, en mi condición de apoderado judicial de los señores **JUAN MANUEL URREGO LAURIN**, heredero de **LUIS EDUARDO URREGO MARTINEZ q.e.p.d.**, así como de las señoras **MARISOL LAURIN SALAZAR, NELLY VARGAS VEGA y BRIGITTE CAROLINA ROMERO VARGAS**, y como tal demandados en el asunto de la referencia, al Honorable Magistrado Ponente, respetuosamente dentro del término legal concedido para sustentar el recurso de alzada objeto del examen me permito, expresar:

1. OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA

Ratificar como en efecto se hace el objeto de recurso, inicialmente planteado y sustentado, en los términos y condiciones contenidas en el acta que se levantó y en el audio en el que se profirió el fallo donde el suscrito dejo expuesto que:

“El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Familia civil Agregaría revoque en su totalidad la sentencia que de primera instancia se profirió el pasado 17 de febrero de 2023 del Juzgado de Familia Del Circuito De La Mesa Cundinamarca, y en su lugar se disponga:

- 1. Revocar la sentencia en su parte resolutive en todos y cada uno de sus numerales y en consecuencia, se pronuncie el H. Tribunal Superior negando las pretensiones incoadas, principales y consecuenciales, y las subsidiarias y sus consecuenciales, respectivamente ante el equivocado y desviado reconocimiento que se hace por parte del Despacho de instancia, respecto de la declaratoria de simulación absoluta, del*

contrato de compraventa contenido en la escritura 2476 del 22 de septiembre de 2014 de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá

2. *En su lugar el H. Tribunal, en segunda instancia, proceda declarar la prosperidad de las excepciones de mérito enervadas y propuestas por el extremo accionado con el escrito del traslado de la demanda y formuladas contra las pretensiones, esto es la **“EXCEPCIÓN DE VALIDEZ PLENA Y EFICACIA DEL CONTRATO CONTENIDO EN EL ACTO JURÍDICO QUE SE DEMANDA POR SIMULACIÓN; EXCEPCIÓN DE PRUEBA PLENA CON LA CUAL SE DESVIRTÚA LA INEXISTENCIA DEL HECHO FINGIDO O SIMULADO QUE INVALIDE EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2746 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA NOTARIA 76 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ; LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CONDICIÓN SIMULANTE O DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DIVERSA QUE PERMITA INFERIR DISCONFORMIDAD CON EL QUERER DE LOS CONTRATANTES”***
3. *Que se condene en costas y costos más las agencias enderecho al extremo accionante en las dos instancias.”*

En este sentido Honorables Magistrados para los fines que nos ocupan, ruego como se dijo en su oportunidad tener como argumentos para los fines de la sustentación de la alzada y frente a los reparos derivados de la inconformidad que conllevo a la formulación del mismo no solamente desde el punto de vista del análisis de las pruebas, de las apreciaciones tanto de hecho como jurídicas que fueron expuestas por el juzgador de instancia las que en su totalidad no compartimos como se dejó expresado en el escrito mediante el cual se sustentó la alzada y lo que se recoge como se dijo en la contestación, proposición de excepciones, alegaciones de conclusión y demás intervenciones que nos permiten ejercer el legítimo derecho a la defensa en favor de quienes represento y por lo tanto, insisto, ratifico los términos en que fue propuesto el recurso las sustentaciones ya anunciadas y que hoy me permito complementar sucintamente dentro del término que nos otorga la norma en esta oportunidad con los mismos fines.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Desde la parte formal, de oportunidad y de sustentación además de lo expresado anteriormente en el acápite del objeto me permito ratificar los reparos que fueron formulados a manera de complementación de lo expresado en la audiencia al momento de formular el recurso de apelación todos y cada uno de los argumentos expresados en el escrito presentado el día miércoles veintidós (22) de febrero de veintitrés (2023) dentro de la oportunidad procesal pertinente, escrito que fue remitido vía correo electrónico en treinta y tres (33) folios.

Como quiera que se trata esencialmente de la ratificación, y de la ampliación de algunos criterios que en nuestro parecer ameritan algún comentario adicional, en tanto se dejó planteado los reparos, uno a uno fueron debidamente desarrollados, argumentados y enfrentados al caudal probatorio dentro de un análisis objetivo, que necesariamente si bien está dirigido a desvirtuar y expresar la inconformidad contra los argumentos del fallador de instancia y expuestos en la sentencia, estos se formulan con el debido respeto advirtiendo que las condiciones y metodología asumidas por el Despacho de primera instancia en el recaudo de la prueba, en especial la relativa a la prueba confesional y testimonial

respectivamente, de lo cual insisto respetamos, genero dificultad en el análisis mismo de la prueba y su alcance dentro de los términos de la sana critica, hecho que se evidencia en el curso del recaudo de las mismas, y que aparece dentro de los audios, que fueron autorizados en grabación dentro de las respectivas audiencias, no obstante consideramos que nuestro interés superior es proteger el derecho que sustantivamente y legalmente le corresponde a cada una de las partes sin que se pueda advertir que se ha atentado contra el derecho de la heredera **VALENTINA URREGO RODRIGUEZ** como se ha querido insinuar por el extremo accionante, todo y en virtud a las precisas circunstancias de hecho suscitadas entre la señora **ROSA MYRIAM RODRIGUEZ POSADA** y el hoy causante **LUIS EDUARDO URREGO**, a la sazón progenitores de la citada **VALENTINA URREGO RODRIGUEZ** lo anterior para llamar la atención del Honorable Tribunal acerca de los antecedentes que motivaron la acción que nos ocupa y de lo cual obran en prueba documental suficientes evidencias.

Expresado lo anterior y ratificado el contenido del escrito ya citado me permito con todo respeto adicionar la sustentación, frente a los reparos indicados en el numeral **CUARTO** y **QUINTO** del escrito aportado como complemento de la sustentación del recurso de apelación, y entregado al Juzgado en los términos y condiciones que se dejaron expresado sobre los siguientes aspectos:

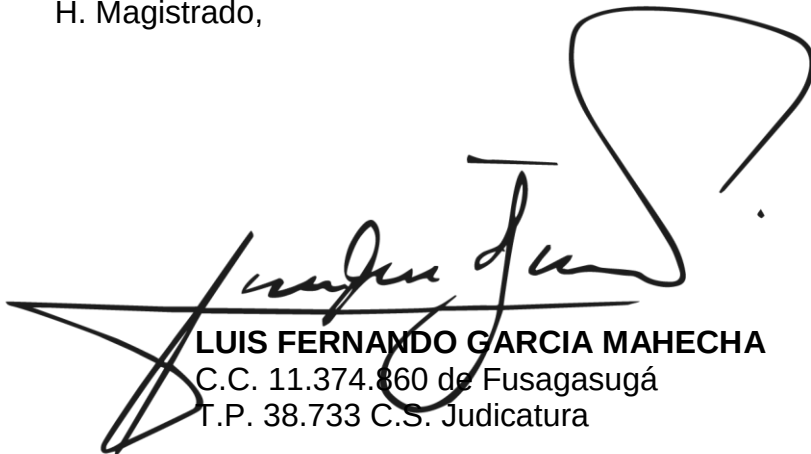
Como se lee del libelo demandatorio enervado por la accionante a través de apoderado, la vinculación que se hace en el libelo en la que se involucra a la señora **NELLY VARGAS VEGA**, **HECHO QUINTO** literal **a** del mismo, se expresa que esta demandada ostenta la calidad de usufructuaria del inmueble y que demanda por cuanto en Litis consorcio debe integrarse por todas las personas que aparezcan en el título escriturario respectivo; en efecto Honorables Magistrados como se encuentra probado no solo desde el punto de vista documental escrituras, promesas si no desde la misma prueba testimonial y confesional, la señora **NELLY VARGAS VEGA** aparece en la cadena de negocios en virtud de la venta que hace a favor de su hija **BRIGITTE CAROLINA ROMERO** y de su **JUAN MANUEL URREGO LAURIN** de un inmueble que para fines prácticos denominaremos **PUBENZA** con matrícula inmobiliaria No. 50N-20149966 y que fue citado varias veces en el debate que nos ocupa, venta en la cual este extremo demandado como tercero de buena fe excepto de culpa recibió el inmueble denominado el **GUALI** con matrícula inmobiliaria 50C-431877, en parte de pago junto con unas sumas de dinero de lo cual insisto aparecen en la prueba documental tanto de promesa como de escritura pues para perfeccionarse la venta del inmueble de **PUBENZA** se acudió a crédito hipotecario a través de entidad financiera, actos jurídicos que se cumplieron y se demostraron plenamente en el curso de la acción.

Igualmente debemos precisar que la presencia de la señora **NELLY VARGAS VEGA** como usufructuaria en el inmueble denominado el **GUALI** con matrícula inmobiliaria 50C-431877, sobre el cual se acredito ser la poseedora y valga la redundancia usufructuaria actual de dicho inmueble lo fue por cuanto la venta que se demanda en simulación, tuvo como objeto el inmueble el **GUALI**, que adquirieron los esposos **BRIGITTE CAROLINA ROMERO** y **JUAN MANUEL URREGO LAURIN**, igualmente demandados en esta acción quienes por su voluntad dispusieron se cumpliera el acto jurídico en las condiciones que aparece probadas por tratarse del perfeccionamiento de un acto concomitante con la compraventa que se hizo por estos demandados con relación del inmueble de **PUBENZA**, luego la señora **NELLY VARGAS VEGA** resulta afectada como tercera de buena fe excepta de culpa pues igualmente es un hecho probado que el inmueble de **PUBENZA** adquirido por **JUAN MANUEL URREGO LAURIN** y **BRIGITTE CAROLINA ROMERO**, ya fue vendido por estos propietarios para

adquirir un inmueble en Chía, que hoy es la casa de habitación de estos, documentos escriturarios y certificado de libertad que también fueron aportados con la contestación de la demanda con todo para acreditar que el negocio origen de todas estas transacciones de compraventa no fue una simple ficción como se predicó en la demanda si no todos los actos fueron reales, generando la validez y eficacia jurídicas pertinentes, y en las que por supuesto insisto se involucró patrimonio de terceros como ocurre en este caso en particular con la señora **NELLY VARGAS VEGA** contra quien la sentencia no puede producir efectos por ser un tercero de buena fe excepto de culpa y sobre lo cual la señora Juez no hizo pronunciamiento sobre este aspecto.

En consecuencia, ruego Honorables Magistrados se revoque la sentencia en los términos y condiciones que se dejaron sustentados desde su formulación en la respectiva audiencia en que se profiere el fallo, en el escrito complementario presentado dentro de los tres días siguientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3º del C.G.P., y lo que se propone en este escrito como complemento y/o adición a la sustentación de los diferentes reparos, con todo para dar cumplimiento al artículo 328 ibidem, y demás elementos que de sustentación fueron invocados a través de los diferentes medios.

H. Magistrado,



LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
C.C. 11.374.860 de Fusagasugá
T.P. 38.733 C.S. Judicatura

**ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO SENTENCIA - SIMULACION-Rad. No.:
25386318400120200014402**

luis fernando garcia mahecha <lufegamaab@yahoo.com>

Mar 21/03/2023 11:14 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: julio.urrego <julio.urrego@gmail.com>; benicio442 <benicio442@hotmail.com>; juanchourregolaurin
<juanchourregolaurin@gmail.com>; brigrom@hotmail.com <brigrom@hotmail.com>

Cordial saludo Doctores

Por el presente, me permito remitir en archivo PDF, escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 17 de febrero de 2023, dentro del proceso bajo Rad. No.: **25386318400120200014402**

Por favor confirmar el recibido del correo.

Atentamente

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
T.P. 38.733 C.S.J.